



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320170003637

Procedimiento: Procedimiento abreviado 515/2017. Negociado: MA

Recurrente: [REDACTED]

Letrado:

Procurador: MARIA VICTORIA MURATORE VILLEGAS

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

SENTENCIA Nº 157 /2.019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 22 de Abril de 2019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 515/17 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador Dña. María Victoria Muratore Villegas contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga con fecha 1 de agosto de 2017 en la que se consideró como un ingreso a cuenta el pago de efectivo del importe reducido en plazo y forma de una multa recibida, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.





SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que recibió carta de pago por infracción de tráfico por importe de 300 Euros e importe reducido de 150 Euros frente a la que presentó alegaciones dentro de plazo y tras ello recibió nueva carta de pago con notificación de denuncia en los mismos términos que la anterior estableciendo como fecha límite de pago el día 19 de diciembre de 2017 día en el que la abonó en Unicaja beneficiándose de la de la reducción indicada en la misma por lo que no puede entenderse como ingreso a cuenta del importe total de la sanción por lo que se le ha generado una absoluta indefensión ya que no se le informó previamente.

SEGUNDO .-La Administración demanda solicitó la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del RDL 6/2015 una vez notificada la denuncia el interesado tendrá 20 días naturales para efectuar el pago voluntario con reducción o formular alegaciones y proponer pruebas y al haber presentado alegaciones en momento anterior al pago se ha seguido el procedimiento



sancionador ordinario perdiendo así la reducción del 50% y considerando el ingreso de 150 Euros como un ingreso a cuenta.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar que el artículo 93 del RDL 6/2015 establece claramente que: “ Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

.....Si se efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo primero, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.”.

Llegados a este punto hay que decir que del examen del expediente resulta que la recurrente no realizó el pago voluntario en el plazo de 20 días naturales sino que optó por realizar alegaciones lo que supone que ha de seguirse el procedimiento ordinario y que ya no existe la posibilidad de efectuar el pago reducido de la multa por lo que resulta que la cantidad que abonó tardíamente tan sólo podía ser considerada por la Administración como pago a cuenta de la multa de 300 Euros.

CUARTO .-Expuesto lo anterior es preciso destacar que la presunción de veracidad que la ley otorga a las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad respecto a los hechos denunciados viene a constituir un indicio probatorio que se refuerza por la fotografía tomada y el resultado de medición del cinemómetro y frente a la presunción de veracidad que no es de carácter absoluto, permitiendo prueba en contrario, y a la objetividad del resultado del cinemómetro, la única defensa posible al particular es la acreditación del incorrecto funcionamiento del aparato, hecho negativo que sólo es posible probar si no está revisado (o la revisión está caducada) o si el cinemómetro no es el reflejado en la denuncia, y este caso figuran incorporados al expediente, además del boletín de denuncia, la fotografía y el certificado de verificación periódica del cinemómetro por lo que hay que estimar que existe prueba suficiente para destruir el principio constitucional de presunción de inocencia, acreditando la realidad de los hechos denunciados; siendo que el certificado de verificación periódica es suficiente para acreditar el correcto funcionamiento del dicho aparato y además que la medición ya tiene en cuenta los márgenes de error dado que de conformidad con los



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

critérios de la Dirección General de Tráfico sobre Defensa en el Contencioso-Administrativo de los márgenes de error cualquier referencia a los márgenes de error no puede entenderse como un posible fallo de la medición en un determinado porcentaje sin que tal margen es un parámetro de calidad del cinemómetro: el porcentaje que en ningún caso puede haber rebasado el cinemómetro en su proceso de verificación para ser considerado apto para funcionar en su tarea de captar los excesos de velocidad que constituyen infracción tal y como se ha entendido además por varias Sentencias de distintos Juzgados de toda España, por todas la dictada con fecha 26 de mayo de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander cuyos argumentos asumimos y damos por reproducidos, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida .

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador Dña. María Victoria Muratore Villegas en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

